



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 10 de diciembre de 2020

2009-0717

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de 6 de noviembre del año 2019.

ANTECEDENTES

1. Mediante el proveído recurrido se libró mandamiento de pago a efectos de obtener el pago de las costas aprobadas en el proceso principal.
 2. Contra la anterior decisión el apoderado de la parte actora en el asunto principal y demandada en la ejecución, sostiene que se debe aclarar el numeral segundo señalando que los intereses se están causando es a partir del 9 de agosto de 2019, fecha en la que cobró ejecutoria el auto que aprobó las costas ya que fue recurrida dicha decisión, y en el numeral primero, se señala como fecha de aprobación el 18 de junio de 2019, la que no corresponde a la real fecha de ejecutoria. Por tanto, solicita la aclaración del mandamiento de pago.
- No hubo pronunciamiento de la ejecutante respecto al anterior recurso.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición fue instituido por el legislador para que el juzgador revoque o reforme su decisión, cuando al emitirla se ha incurrido en un yerro.

2. Debe relievase adicionalmente que dentro de la gama de instituciones procesales que permiten la reforma de las providencias, se encuentran las figuras de aclaración, corrección y adición de las mismas, las cuales se encuentran regladas en los artículos 285, 286 y 287 del C. G. del P., respectivamente, en donde se señalan los motivos de su procedencia y su oportunidad, la cual, para el primero y último de los casos, solo opera dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia.

3. Evidenciada la distinción entre una y otras figuras procesales, de entrada advierte el Juzgado la improcedencia de la petición erigida por vía de reposición, pues en verdad tan solo bastaba pedir la respectiva aclaración en lo que respecta a la fecha en que empiezan a correr los intereses, pues la crítica de la decisión que por vía de reposición se impetra no se encamina a que se revoque o reforme, sino a que se aclare en lo ya referido.

En virtud de lo anterior, el despacho encuentra improcedente la reposición suplicada y, por tanto, mantendrá incólume el proveído censurado, máxime si se tiene en cuenta que revisado en detalle el contenido de la providencia recurrida, surge con mediana claridad que no se advierten frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, ya que en el numeral primero se indicó que el auto que aprobó la liquidación de costas data del 18 de junio de 2019, lo cual se ajusta a la realidad y en el numeral segundo se plasmó que

los intereses se liquidarían a partir de la *fecha en que se hizo exigible la obligación* como es lo correcto, que es precisamente como lo pretende el censor, a partir de la ejecutoria de la providencia, es decir, cuando quedó en firme el auto que desató el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo contra la providencia que aprobó la liquidación de costas.

Siendo así, se advierte que en la providencia recurrida se señaló que los intereses se causarían a partir de que la obligación se hizo exigible, es decir, no dio una fecha precisa, lo que conlleva a que no se advierta confusión, empero en este proveído se precisará que es a partir del 9 de agosto de 2019, data en la que quedó en firme la providencia que confirmó el auto que dispuso la aprobación de costas.

Así las cosas, se mantendrá la decisión recurrida y se procederá a precisar la fecha a partir de la cual se cobrarán intereses por el concepto de las costas causadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- No reponer el auto de 6 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- Adicionar el numeral segundo del referido proveído, en el sentido de precisar que los intereses se causan a partir del 9 de agosto de 2019, fecha en la cual quedó ejecutoriada la decisión que confirmó el auto que aprobó la liquidación de costas. Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 044, del 11 de diciembre de 2020.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

JG